



Roj: AAP B 6146/2024 - ECLI:ES:APB:2024:6146A

Id Cendoj: **08019370182024200269**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **18**

Fecha: **28/06/2024**

Nº de Recurso: **51/2024**

Nº de Resolución: **308/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MYRIAM SAMBOLA CABRER**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **AJPI, Barcelona, núm. 45, 30-10-2023 (proc. 341/2023),
AAP B 6146/2024**

Sección nº 18 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294459

FAX: 938294466

EMAIL:aps18.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120238174862

Recurso de apelación 51/2024 -B

Materia: Ejecución de sentencia extranjera

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 45 de Barcelona (Familia)

Procedimiento de origen: Exequátor 341/2023

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0970000012005124

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 18 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0970000012005124

Parte recurrente/Solicitante: Jose Antonio

Procurador/a: Marta Negredo Martín

Abogado/a: Juan Jose Camacho Toril

Parte recurrida: Estefanía , MINISTERI FISCAL

Procurador/a: Jose-Ignacio Gramunt Suarez

Abogado/a: Alfonso Olivé Gorgues

AUTO N° 308/2024

Magistrados/Magistradas:

Dª Margarita B. Noblejas Negrillo



Dª Myriam Sambola Cabrer (ponente) Dª Dolors Viñas Maestre

Barcelona, 28 de junio de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 22 de enero de 2024 se han recibido los autos de **Exequátor** 341/2023 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 45 de Barcelona (Familia) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Marta Negredo Martín, en nombre y representación de Jose Antonio contra el Auto de fecha 30/10/23 y en el que consta como parte apelada el procurador Jose-Ignacio Gramunt Suarez, en nombre y representación de Estefanía , con intervención del MINISTERIO FISCAL.

Segundo. El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente: "Estimo la demanda y acuerdo reconocer la eficacia civil de la resolución dictada en fecha 13.9.2016 por Juzgado de Santo Domingo de los Tsachilas (Ecuador) en las actuaciones .

Todo ello, sin expresa condena en costas."

Tercero. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 26/06/2024.

Cuarto. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Magistrada Myriam Sambola Cabrer .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la resolución apelada y,

PRIMERO.- Planteamiento del debate. Objeto de la apelación.

La Sra. Estefanía solicitó el "reconocimiento en España de los efectos de la sentencia declarativa de paternidad y fijación de alimentos en la que se reconoce la paternidad de D. Jose Antonio para con el menor Abelardo , y en la que se fija una pensión de alimentos de 210 dólares americanos en favor de su hijo".

El Sr. Jose Antonio opone falta de notificación, caducidad y prescripción de la acción.

El Ministerio Fiscal no se opone a la solicitud.

El auto de 30 de octubre de 2023 estima la demanda de fecha 24 de mayo de 2023 y acuerda *reconocer la eficacia civil de la resolución dictada en fecha 13.9.2016 por el Juzgado de Santo Domingo de los Tsachilas (Ecuador)*.

El Sr. Jose Antonio recurre en apelación reitera la infracción del art. 50.2 LCJIMC y cita la STS de 16 de octubre de 2014, recurso 460/2013 y considera que el plazo para pedir el **exequatur** es de cinco años y entiende que el plazo ha pasado tanto para pedir el **exequatur** como para solicitar la ejecución de la resolución conforme al art. 518 LEC.

La parte demandante se opone al recurso y el Ministerio Fiscal pide la confirmación.

SEGUNDO.- Decisión del Tribunal. Sobre la procedencia del reconocimiento. Sobre la caducidad como criterio de exclusión del requisito de ejecutividad en origen.

La Ley aplicable distingue entre el reconocimiento de una sentencia extranjera , arts. 44-49 , y su ejecución. Esta última en sentido propio solo puede llevarse a cabo una vez concedido el exequátor de la sentencia extranjera. Una vez reconocida la resolución extranjera producirá en España " los mismos efectos que en su estado de origen" (art. 44.3)

De acuerdo con el art. 41 .1 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil la sentencia dictada por tribunal ecuatoriano devino firme el 13 de septiembre de 2016.

Y como razona el auto apelado se cumplen todos los requisitos para su reconocimiento. O, lo que es lo mismo, no incurre en alguna de las causas de denegación recogidas en el art. 46 que contiene un elenco tasado por lo que en principio no cabría denegar el reconocimiento o la ejecución por causas distintas.



No apreciamos la infracción del precepto que cita la parte recurrente. Precisamente porque estamos ante una petición de reconocimiento de resolución extranjera, exclusivamente y la norma invocada está situada en sede de ejecución.

El art. 50 de la LCJIMC dice que "1. Las resoluciones judiciales extranjeras que *tengan fuerza ejecutiva* en el Estado de origen , serán ejecutables en España una vez se haya obtenido el *exequatur* de acuerdo con lo previsto en este título.

2. El procedimiento de ejecución en España de las resoluciones extranjeras se regirà por las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluyendo la caducidad de la acción ejecutiva.

El art. 518 LEC al que se remite dispone que la acción ejecutiva fundada en sentencia caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución.

El plazo de ejecución en España de sentencias extranjeras es efectivamente de cinco años conforme a lo dispuesto en el art. 50.2 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, que extiende a las resoluciones extranjeras el mismo plazo de caducidad que la LEC prevé para las sentencias españolas.

El citado precepto recoge el criterio de la sentencia del TS de 16 de octubre de 2014, que fijó en cinco años el plazo para solicitar el **exequatur** de acuerdo con el Reglamento (CE) 44/2001, y parece que independientemente de que en el Estado de origen el plazo de prescripción o caducidad de la acción ejecutiva fuera distinto.

Conforme al art. 50.1, salvo que sea aplicable un reglamento europeo o un convenio internacional, a los que deberá estarse, la ejecución en España de una resolución ejecutable en su Estado de origen requiere el **Exequatur** para declarar su ejecutividad en España como paso previo a la ejecución propiamente dicha , a la que se refiere el punto 2 del referido artículo.

En este sentido si es necesario, como lo es en este caso , el **exequatur** previo de la resolución ecuatoriana, no resulta de aplicación la previsión contenida en sede de ejecución. Lo hasta aquí expuesto bastaría para desestimar el motivo.

Caso de considerar que la caducidad opuesta debe entenderse según el derecho del país de origen, en este momento operaría como exclusión del requisito de ejecutividad en origen. Y este extremo ni se ha alegado de este modo ni consta a este Tribunal.

Ello no obstante la caducidad del art. 518 podrá ser oponible como causa de oposición en *la ejecución propiamente dicha* si , al solicitarla, ya ha concluido el plazo de caducidad española. De ser así el cómputo del plazo del art. 518 LEC se iniciará una vez firme el auto de *exequatur* y de ser apreciado comportará la pérdida del derecho del ejecutante a ejercitar la acción ejecutiva.

En este caso estamos ante una resolución que contiene dos pronunciamientos: el reconocimiento de filiación y la fijación de una pensión de alimentos para el hijo. El primer pronunciamiento causa estado. Respecto a los alimentos debe recordarse en todo caso las particularidades en la aplicación del 518 LEC y que el "dies a quo" del cómputo será el día en que se devenga cada mensualidad pues mes a mes nace la obligación de pago al tratarse de una obligación periódica, de modo que el plazo de 5 años del 518 en esta materia debe matizarse ya que no rige desde la firmeza de la sentencia sino desde la fecha del incumplimiento o momento en que dejó de cumplirse.

TERCERO.- Costas.

Dada la resolución que se adopta no vamos a imponer las costas.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso de apelación deducido por Jose Antonio contra el auto de fecha 30/10/23 dictado por el Juzgado de Primera Instancia 45 en sede de **Exequatur** 341/23 de que el presente rollo dimana y confirmar la expresada resolución sin imposición de costas.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo acordamos y firmamos.

Las Magistradas :